

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	INCIDENTE DE DESACATO EN CONSULTA
ORIGEN	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
	EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
INCIDENTISTA:	DORA LILIA GRANADA OROZCO
INCIDENTADO:	EPS SURAMERICANA S.A
RADICADO:	05 001 43 03 <b>001 2024 00079</b> 01
ASUNTO:	AUTO QUE CONFIRMA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS en auto del 13 de marzo de 2024 mediante el cual en consideración al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho se decidió INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria al a los señores s PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EPS SURAMERICANA S.A., y HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN en su rol de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL DE ANTIOQUIA

## TRÁMITE INCIDENTAL

La accionante informó al Juzgado de Primera instancia que a la EPS no ha dado cumplimiento a la sentencia del 14 de febrero de 2024 proferida por ese Despacho.

Por ello procedió aquel Despacho a requerir a la accionada, no obstante la notificación efectiva no hubo pronunciamiento alguno, por lo que apertura incidente y frente a dicho auto tampoco hubo comunicación alguna por parte la incidentada.

El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que la sentencia que amparó derechos de la parte actora no viene siendo acatada por la EPS por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta.

Ya notificada la sanción la parte incidentada se pronuncio informando que encuentra en el tramite correspondiente para programar la cirugía ordenada.

## **CONSIDERACIONES**

De la decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específicas para obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que, si no se obedecen las ordenes impuestas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas coercitivas y sancionatorias de las que, en caso de desobedecimiento de sus órdenes, el accionante podrá acudir ante el Juez Constitucional.

En efecto se considera que, si bien la parte Incidentada informa que ya se encuentra en el trámite para programar cirugía la aplicación del medicamento no acredita que ya se hubiera realizado la misma y debe tenerse en cuenta que lo realizado por la EPS no cesa la vulneración al derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

## **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR EL AUTO por medio del cual se impuso sanción pecuniaria a PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA EPS SURAMERICANA S.A., y HORACIO HUMBERTO PIEDRAHITA ROLDÁN en su rol de REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL DE ANTIOQUIA.

**SEGUNDO: ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico.

